



ACADEMIA DE CIENCIAS POLITICAS Y SOCIALES



Palabras de Apertura del Presidente de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales Dr. Gabriel Ruan Santos en el Foro sobre la Nueva Casación Civil

En su misión de resguardo del Estado de Derecho, la **Academia de Ciencias Políticas y Sociales** ha convocado este Foro sobre los cambios en la Casación Civil, para analizar la repercusión de sentencias recientes de la Sala Constitucional y de la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia que han pretendido cambiar el régimen legal de esa institución tradicional, sin intervención del Poder Legislativo. Se trata particularmente de las Sentencias N° 362 del 11 de mayo de 2018 de la Sala Constitucional y las Sentencias de la Sala de Casación Civil del 14 de agosto de 2017 y 29 de mayo de 2018, relativas todas al nuevo régimen jurídico del recurso de casación civil.

Es oportuno a los fines del análisis que harán los distinguidos académicos y conferencistas invitados en el día de hoy, hacer algunas anotaciones históricas acerca del recurso de casación civil. Nace en la Francia revolucionaria como un recurso de interpretación de los jueces ante un órgano auxiliar de la Asamblea General –titular del Poder Legislativo– porque estaba prohibido a los tribunales interpretar la ley y debían limitarse estrictamente a aplicarla (el juez era solamente “la boca de la ley”). Principio jurídico fundamental que obedecía al resguardo de la autoridad de la ley y del legislador republicano e implicaba una fuerte reacción al abuso del rey y de los jueces en el régimen monárquico extinguido (“ancient régime), en su actividad legisladora de entonces.

Así, se alejaba también la Revolución Francesa de la figura romana del “Pretor”, funcionario de la república romana a quien correspondía dictar las reglas de procedimiento de los juicios y los criterios generales para la solución de los casos civiles, así como conceder y quitar a discreción acciones a los ciudadanos, mediante los célebres “edictos” escritos en el “álbum”, en una época en la que no se concebía ni se hablaba de separación de poderes, sino que cada funcionario atendía a todos los aspectos de su función; edictos que generaron el “derecho pretorio” creado por la jurisdicción de los pretores. Institución que desapareció efectivamente con la era de la codificación legislativa.

En 1819, como fue divulgado por nuestro académico Tomás Polanco Alcántara, a quien sucedí en el Sillón 26 de esta Academia, El Libertador Simón Bolívar, en su papel de legislador, propuso al Congreso Constituyente de Angostura atribuir a una nueva sala de casación de la Alta Corte de Justicia el conocimiento del recurso de casación, pues consideraba que se trataba de una función judicial, en el marco de la separación de poderes. “De esta manera, decía Polanco, la Casación sería una forma de acción del Poder Judicial y no una función contralora del Parlamento sobre los jueces”. De allí también las limitaciones propias de la casación, que la distinguían y separaban del resto de las funciones judiciales. No sería hasta los tiempos de Napoleón III en Francia, cuando la casación pasaría a ser una función del Poder Judicial, y en Venezuela se adoptaría la propuesta de El Libertador, seguramente animada por la ley francesa que la instituyó.

Hoy día, parece que retornamos a los tiempos del “derecho pretorio” y del “ancient régime”, porque el Jefe del Ejecutivo Nacional y los magistrados y jueces se dedican a dictar, reformar y derogar leyes, a pesar del principio de separación de poderes, que reserva esta función al Poder Legislativo, personificado en la Asamblea Nacional elegida legítimamente por el pueblo. Advertencia que en nada se opone, por si acaso, al clamor de cambiar el vetusto régimen actual del recurso de casación, para ampliar su objeto limitante y reducir o eliminar los obstáculos a una justicia oportuna configurados por las instituciones del reenvío y de la casación múltiple. A este respecto, también recordamos con Polanco el clamor de El Libertador

dirigido a la Convención de Ocaña, cuando denunciaba el caos judicial, los juicios complicados por una inadecuada ley de procedimientos, pequeños pueblos enredados y sacrificados por los jueces, tribunales integrados por jueces que ignoran el derecho, y otras corruptelas más que impedían la justicia, “base de la organización política”, decía El Libertador.

No obstante que las sentencias mencionadas serán analizadas por los académicos y conferencistas invitados, no podemos dejar de señalar las razones principales de nuestra preocupación. Expresa rotundamente la Sentencia 362 de la Sala Constitucional: “Queda eliminado el reenvío, el recurso de nulidad, la reposición de la causa cuando se estime procedente el recurso de casación por alguna denuncia de las descritas en el artículo 313, ordinal 1° del Código de Procedimiento Civil relativa a los vicios de la sentencia (ex artículo 243 y 244 ejusdem) y la casación múltiple”. Lo cual es completado con la nueva redacción de los artículos 320, 322 y 522, más la supresión total del artículo 323. Así mismo, como si se tratara de una derogación legislativa. Para fundamentar este proceder, la Sala invoca el control difuso de la constitucionalidad, así como también el llamado control concentrado de la constitucionalidad de las leyes; empero, sin atender a que el primero sólo conduciría a la desaplicación de la norma en el caso concreto, y el segundo, requeriría del seguimiento previo de una acción de inconstitucionalidad intentada por algún demandante, para dar cumplimiento al principio constitucional del debido proceso; y la creación de las nuevas normas sustitutivas serían, en todo caso, competencia de la Asamblea Nacional, no del tribunal. Por ello, nos atrevemos a afirmar que tal proceder es una muestra más de la autoatribución de competencias que ha venido realizando la Sala Constitucional en estos años, con extralimitación de la interpretación de la Constitución y con manifiesta usurpación de las funciones legislativas de la Asamblea Nacional. Práctica que ahora, al parecer, es imitada por la Sala de Casación Civil, siguiendo el mal ejemplo instaurado.

Para terminar, no es superfluo recordar en este momento las palabras expresadas en el “Espíritu de las Leyes”, obra cumbre del Barón de Montesquieu, inspiradas en la concepción más sana y justa de la organización del Estado: “No habría libertad si el poder de juzgar no

estuviese separado del Poder Legislativo, el poder sobre la vida y la libertad de los ciudadanos sería arbitrario porque el juez sería legislador. Y si estuviere unido al Poder Ejecutivo, el juez podría tener la fuerza de un opresor”. Axioma asumido por El Libertador legislador en todos sus escritos. Por ello, exhortamos a los magistrados del Tribunal Supremo de Justicia a respetar el orden constitucional y el principio de separación de poderes, y en especial, la competencia legislativa exclusiva de la Asamblea Nacional, comportamiento que debe preceder a cualquier reforma de la legislación, por más justo y avanzado que pueda ser su propósito, cuyo contenido no objetamos en el presente caso. Igualmente, exhortamos a la Asamblea Nacional a ejercer su función legislativa y a incorporar las reformas que requiere el Código de Procedimiento Civil.

Muchas gracias por su atención.

Caracas, 27 de junio de 2018.